

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 SET. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008606

Lima, 28 SET. 2010

VISTOS:

El expediente N° 084-08-SHM/E y el Informe GFM-508-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Doe Run Perú S.R.L.

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Con fecha 4 y 5 de junio de 2008 se realizó una supervisión especial a los depósitos de relaves de la planta de beneficio "Expansión Cobriza" de Doe Run Perú S.R.L. (en adelante, Doe Run).
- 1.2 Mediante Carta VPAA-120-08 de fecha 09 de junio de 2008 (registro de ingreso N° 1018537 de la misma fecha) y Carta VPAA-127-08 de fecha 20 de junio de 2008 (registro de ingreso N° 1023757 de la misma fecha), Doe Run presentó el cumplimiento de las recomendaciones N° 1 y 3; originadas durante la supervisión especial.
- 1.3 Mediante Oficio N° 663-2008-OS-GFM de fecha 5 de agosto de 2008, notificado con fecha 11 de agosto de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, notificó a Doe Run el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 Mediante Carta VPAA-178-08 de fecha 18 de agosto de 2008 (registro de ingreso N° 1047379 de la misma fecha), Doe Run presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, de fecha 20 de julio de 2010, se aprobó la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante OSINERGMIN) y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA).

2. ARGUMENTOS DE DOE RUN PERÚ S.R.L.

- 2.1 Infracción a los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) y al artículo 74° y numeral 1 del artículo 113° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA):

Doe Run señala que el efluente proveniente de la poza sedimentadora cuenta con autorización de vertimiento aprobada mediante Resolución Directoral N° 2325/2007/DIGESA/SA desde el 19 de setiembre de 2007 hasta el 19 de setiembre de 2009 y que ha cumplido con efectuar los pagos anuales respectivos.



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 SET. 2010

2.2 Infracción Incumplimiento al inciso f) del artículo 297° del RSHM:

Doe Run señala que esta observación fue formulada como consecuencia de la supervisión especial, pero no fue considerada de mayor riesgo, por lo que no hubo paralización alguna a las actividades y tampoco se ordenó su levantamiento inmediato, concediéndose 5 días para su subsanación.

No obstante, Doe Run señala que antes del vencimiento del plazo concedido, se procedió a su absolución, lo que comunicó a OSINERGMIN mediante carta VPAA-120-08, cuya copia adjunta.

En tal sentido, concluye que la observación descrita no constituye infracción dada las circunstancias en que fue formulada.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción a los artículos 5° y 6° del (RPAAMM), al artículo 74° y numeral 1 del artículo 113° de la LGA:

Por no contar con autorización, ni adoptar medidas de prevención y control del efluente proveniente de la poza de sedimentación de aguas decantadas de la presa de relaves Área Chancadora y de distintos puntos de la planta concentradora.

Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

En tal sentido, la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, dispuso que a partir del 22 de julio de 2010, OSINERGMIN transfiera las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental al OEFA (fojas 72). Por lo que OSINERGMIN carece de competencia para pronunciarse respecto a la presente infracción.

3.2 Infracción al inciso f) del artículo 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Al encontrarse en condiciones inseguras los cables eléctricos y cajas de control utilizadas para energizar las bombas que evacúan las aguas decantadas de la cancha de relaves "Área Chancadora" y que se encuentran sobre la cresta de la presa, al alcance de cualquier persona.

Conforme al Acta de supervisión a los depósitos de relaves de la planta de beneficio Expansión Cobriza, suscrita en señal de conformidad por los representantes de Doe Run (fojas 13) se señala como Recomendación 1: "En la relavera Área Chancadora, los cables eléctricos y las cajas de control para la energización de las bombas, deben ser instaladas de forma adecuada (cables por el suelo y las cajas en el suelo tapadas con plástico)".

Asimismo, el numeral 6.1, relativo a la Relavera Área Chancadora, del punto 6 sobre Verificación en Campo del Informe GFM-233-2008 de fecha 30 de julio de 2008 (fojas 24 vuelta) señala que: "Se observó que los cables eléctricos y las cajas de control para energizar las bombas, se encuentran sobre la cresta de la presa en



desorden y cubiertas con plástico, en condición sub estándar”, hecho que se encuentra evidenciado en la fotografía obrante a fojas 28 que se describe: “Condición insegura para energizar las bombas de evacuación de las aguas decantadas en la relavera Área Chancadora, se hizo la recomendación respectiva. Se aprecia las tuberías del drenaje.”

Al respecto, el inciso f) del artículo 297° del RSHM señala que: *“f) Todo equipo eléctrico de mina, aparatos automáticos de ruptura, interruptores y todos los dispositivos de control deben de estar protegidos contra la humedad, polvo, agua corrosiva, roedores y del ingreso de personas no autorizadas.”*

En tal sentido, al haberse verificado durante la supervisión las cajas de control y sus respectivos cables para la energización de las bombas de la relavera Área Chancadora en el suelo cubiertas con plástico, en condición sub estándar, se infringió la referida norma. Asimismo, es necesario advertir que Doe Run no desvirtúa en sus descargos las condiciones inadecuadas en que se operaban las cajas eléctricas, informando que se ha ordenado el sistema eléctrico de las bombas, construyendo parantes de las cajas y ordenando el sistema de cableado.

Por otro lado, en cuanto a lo señalado por Doe Run respecto a que la observación a las cajas de control para la energización de las bombas fue materia de una recomendación y por tanto no puede ser considerada una infracción, es necesario precisar que conforme lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD (en adelante, RPAS) *“constituye infracción administrativa toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos, resoluciones y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN”*; en tal sentido, el haber generado el hecho infractor una recomendación por parte del OSINERGMIN, no restringe su facultad sancionadora respecto a este hecho.

Asimismo, en cuanto al cumplimiento al levantamiento de la observación antes del plazo otorgado para dicho efecto, debe señalarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del RPADS, el levantamiento de la observación no exime de responsabilidad al administrado.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

3.3 Con relación a la infracción señalada en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde su evaluación al OEFA.

3.4 De acuerdo al numeral 3.2 de la presente Resolución Doe Run es responsable por una infracción al inciso f) del artículo 297° del RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1, Seguridad Minera, de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG,

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 28 SET. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008606

Ley N° 28964, Resolución N° 640-2007-OS/CD y Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Con relación a la infracción de los artículos 5° y 6° del (RPAAMM), al artículo 74° y numeral 1 del artículo 113° de la LGA, corresponde su evaluación al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, por las razones y fundamentos legales señalados en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **DOE RUN PERU S.R.L.** con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las razones y fundamentos legales señalados en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN